

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 21 de julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00254 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00254 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Julián Baracaldo Ramírez contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. y Compañía Colombiana De Seguridad Transbank Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JULIAN BARACALDO RAMIREZ** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA S.A.** y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar la totalidad de pretensiones declarativas y de condena formuladas, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar a que se refiere en el hecho 3 a “tareas ordinarias y conexas” especificando las actividades correspondientes, ya que dicha afirmación es genérica.

Así mismo, tendrá que adicionar un hecho en el que enuncie las diferentes remuneraciones devengadas desde el año 2015 al 2018 descritas en el supuesto número 4, ya que enuncia el básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y posteriormente una sumas por escalafón, debiendo indicar en que consiste los niveles y los valores de dichos conceptos, máxime que la suma \$121.000 descrita al final, no tiene relación con ninguna de las allí enunciadas, la cual en las pretensiones, solicita se declare como factor salarial, por lo que, es necesario que indique su objeto y causación.

A su turno, también deberá justificar fácticamente los extremos temporales de las incapacidades anunciadas en el hecho 8 y que fueron allegadas a la demandada.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá indicar correo electrónico y número de celular de los dos testigos mencionados en acápite de pruebas.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada de los dos declarantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°108 de fecha 9 de agosto de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cad3921c83765ec2fdbb74f69db29fb18c00744308cf3f5e69e23acd4637c**

Documento generado en 08/08/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>